

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 97333

Ref. Expediente N° SD2025/0016578

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 26 de febrero de 2025, SANDRA MILENA GÓMEZ GARCES, solicitó el registro de la Marca by ORIGENES (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1075, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”².*

¹ 25: Prendas de vestir; camisetas; chaquetas; sudaderas con capucha; pantalones; sudaderas; medias; bufandas; ruanas; pañoletas.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

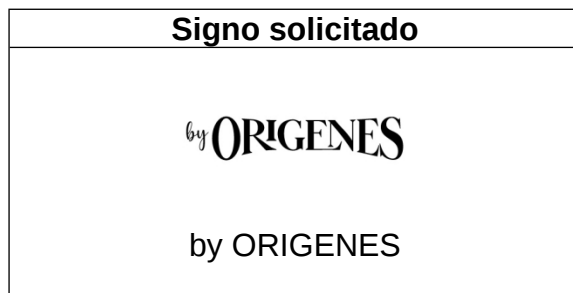
Ref. Expediente N° SD2025/0016578

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”*.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

25: Prendas de vestir; camisetas; chaquetas; sudaderas con capucha; pantalones; sudaderas; medias; bufandas; ruanas; pañoletas.

Se observa que la marca objeto de análisis es de naturaleza mixta, compuesta por los términos “BY ORIGENES” en una tipografía estilizada.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina frente a la distintividad ha manifestado en el proceso 89-IP-2021 lo siguiente, a saber:

“para que un signo acceda a registro como marca, debe ser susceptible de representación gráfica y ser distintivo; es decir, debe poder diferenciarse de otros signos en el mercado. La distintividad está de la mano con el origen empresarial. El consumidor elige un producto o un servicio respecto de otros por sus cualidades como calidad, precio, presentación, entre otros, y a su vez está ligado al origen empresarial, toda vez que lo relaciona con su productor y origen. Por lo antes expuesto, el origen empresarial juega un papel importante pues para que el consumidor pueda elegir un producto o servicio respecto de otro, debe tener en claro de quien proviene y así evitar el riesgo de asociación”.

Así mismo, sobre el asunto (la distintividad), esta Entidad ha indicado que:

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Resolución N° 97333

Ref. Expediente N° SD2025/0016578

“(…) -además de ser su característica esencial- tiene como objeto otorgarle identidad a un signo para poder ser diferenciado e individualizado frente a otros. Dicha finalidad, tiene como efecto la posibilidad de que el consumidor pueda establecer claramente, dentro del mercado, cuál es la procedencia empresarial de cada uno de los servicios ofrecidos y como ella, la facultad para adquirirlos de acuerdo con la marca que le represente la maximización de su utilidad. Así, aunque las expresiones pretendidas a registro no designen el servicio mismo o sus características, intrínsecamente no podrían vincular al consumidor/usuario con un origen empresarial determinado, pues, al coincidir con la denominación que define al signo distintivo como tal, carece de la capacidad de generar una percepción como signo distintivo”⁵.

Así, se encuentra que la palabra “ORIGEN” y sus derivadas (orígenes, origin, orígenes) son de uso común, en tanto se encuentran en gran cantidad de signos registrados en el Registro de la Propiedad Industrial para la Clase 25 y relacionadas de la Clasificación Internacional, como se muestra:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado
Mixta	CLEMENTE ORIGEN	Manuela Giraldo Gómez	SD2022/0097978	11	25, 26	Marca	Registrada
Mixta	GOLTY ORIGEN	GRUPO Y S.A.	SD2022/0071924	11	25	Marca	Registrada
Mixta	ORIGEN ESENCIAL	ANA CAMILA CARDONA CARDENAS	SD2022/0037509	11	3	Marca	Registrada
Mixta	ORIGINS	Origins Natural Resources Inc.	SD2024/0081830	12	3, 35	Marca	Registrada
Mixta	BARBOL ORIGEN	YEINY BARRETO ARANGO	SD2024/0115372	12	25, 35	Marca	Bajo Examen de Fondo
Mixta	OX ORIGEN XTREMO BRAND	LEYDY TATIANA SANCHEZ ALVARAN	SD2024/0099627	12	25	Marca	Registrada
Mixta	BomBo Origen	Wilson Darío Arboleda Vásquez	SD2019/0106522	11	25	Marca	Registrada
Nominativa	orígenes	ORIGENES CAFÉ COLOMBIA S.A.S	SD2016/0041914	10	29, 30, 32, 35	Marca	Registrada
Mixta	ORIGEN	JOSE ALEJANDRO MELO SABOYA	15135526	10	14	Marca	Registrada
Nominativa	ORIGINS	ORIGINS NATURAL RESOURCES INC.	07104130	8	3	Marca	Registrada
Mixta	R ORIGEN CLOTHES	DIEGO BUITRAGO RAMIREZ	SD2017/0023764	11	25	Marca	Registrada
Mixta	ORIGENE	CO-ITALIA S.A.S.	SD2019/0025872	11	9	Marca	Registrada
Mixta	ORIGEN ANCESTRAL JEAN-PASCAL	JEAN PASCAL S.A.S. PASCAL S.A.S.	SD2018/0050396	11	3	Marca	Registrada
Mixta	Design Orígenes By Ecnatural	Ecunatural S.A.S	SD2017/0074405	11	18	Marca	Registrada

Por consiguiente, esta Dirección considera que el signo solicitado no tiene el carácter distintivo suficiente para constituirse como marca registrable, toda vez que, de conformidad con la definición citada, es posible colegir que obedece a expresiones que no pueden ser monopolizadas por un solo actor en el comercio, dado que restringiría la posibilidad de ser empleadas por parte de los competidores en el mercado para hacer alusión a los productos reivindicados.

Con todo, observando lo establecido por el reconocido doctrinante el Dr. Jorge Otamendi, para ser distintiva *“la marca (...) tiene que poder identificar un producto [o servicio] de otro”*⁶ situación que no ocurre en el presente caso, pues el consumidor al encontrar un producto en el mercado con el signo “BY ORIGENES” no podría asociar la marca con un determinado origen empresarial.

Así las cosas, se concluye que el signo solicitado no cuenta con elementos distintivos

⁵ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Superintendencia de Industria y Comercio. Ref. Expediente No. 08-99314. Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación. Signo Distintivo: GANAS PORQUE GANAS, Titular: Asociación Gremial de Instituciones Financieras.

⁶ Otamendi, J. (1999). Derecho de marcas (No. 608.7/O92d).



Resolución N° 97333

Ref. Expediente N° SD2025/0016578

gráficos u ortográficos suficientes al grado de permitir al público identificar el signo con un producto y al mismo tiempo asociarlo de manera correcta con un origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca by ORIGENES (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por SANDRA MILENA GÓMEZ GARCES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a SANDRA MILENA GÓMEZ GARCES, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 24 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁷ 25: Prendas de vestir; camisetas; chaquetas; sudaderas con capucha; pantalones; sudaderas; medias; bufandas; ruanas; pañoletas.

